



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/12/2022-SG

**SOLICITANTE:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**QUEJA PROMOVIDA POR:** BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Acuerdo plenario** por el que se declara que no ha lugar a conocer del escrito presentado por los ciudadanos **Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez**, debido a que han agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda, en el expediente **TEEM/JDC/62/2022-2**.

### GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>IMPEPAC:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Juicio ciudadano/juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**1. Juicio ciudadano.** El diecinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano promovida conjuntamente por Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, en sus caracteres de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcatingo, Morelos, en contra de la vulneración de sus derechos a ser votados, en su vertiente de impedir,

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL  
TEEM/AG/12/2022

obstaculizar, acceder y desempeñar sus cargos de elección popular, atribuida al ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, Miriam Sánchez Palma y Jonathan Espinoza Salinas, Presidente, Secretaria y Tesorero, del Ayuntamiento citado.

**2. Radicación y turno.** El veintidós de agosto la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General acordó registrar la demanda citada anteriormente, con el número de expediente TEEM/JDC/62/2022 y turnar el expediente a la Ponencia Dos a su cargo, con el fin de su debida sustanciación y resolución correspondiente.

**3. Presentación de la queja.** El veintiséis de septiembre, los ciudadanos Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgén Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez presentaron una queja ante el IMPEPAC, en contra del Presidente Municipal del Tepalcingo, Morelos, Jesús Juan Rogel Sotelo, por la supuesta violación a sus derechos políticos en su vertiente de impedir y obstaculizar el desempeño de sus cargos en el Ayuntamiento.

**4. Acuerdo de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.** El siete de octubre, se emitió el acuerdo por el cual se declaró la incompetencia de la aludida Comisión para conocer del escrito de queja promovido por los actores y reencauzó el escrito inicial a este Tribunal con el fin de que determinara lo que en derecho corresponde, al advertir que la queja promovida pudiera conocerse a través de un juicio ciudadano.

**5. Oficio de remisión al Tribunal.** El doce de octubre, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC remitió el escrito de demanda correspondiente, así como copia certificada del acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas del Instituto.

**6. Radicación y vista al Pleno.** El diez de octubre, la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General tuvo por recibidos los documentos precisados anteriormente y ordenó integrar un asunto general con el número de expediente TEEM/AG/12/2022, además dio vista al Pleno para que resuelva lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL  
TEEM/AG/12/2022

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución local, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 319, fracción I, inciso g), y 321, del Código local, el cual señala que corresponde a este órgano colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal considera que el escrito de queja promovido por la parte actora, no puede conocerse a través de medio de impugnación alguno, competencia de este Tribunal, ya que las anteriores personas han agotado su derecho de acción con la interposición de la demanda del juicio ciudadano **TEEM/JDC/62/2022-2**.

De la lectura del escrito inicial remitido por el IMPEPAC se advierte que la parte actora, interpone queja en contra del ciudadano Jesús Juan Rogel Sotelo, Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, quien es a su vez, autoridad responsable<sup>2</sup> en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2.

En el escrito de queja que nos ocupa, así como en la demanda del juicio ciudadano antes citado, la parte actora señala la supuesta violación a sus derechos de ser votados en su vertiente de impedir y obstaculizar el acceso y desempeño de sus cargos de elección popular en el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

En relación a los hechos relatados por la parte actora en la queja de mérito, se advierte que son coincidentes con los que hacen valer en la demanda inicial del juicio ciudadano TEEM/JDC/62/2022-2.

---

<sup>2</sup> Además de la Secretaria y Tesorero municipales.

De igual forma la prueba ofrecida en el escrito de queja, es la misma que la parte actora ofreció en su escrito inicial de demanda en el juicio de la ciudadanía citado<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se estima que con la presentación del escrito de demanda de juicio ciudadano el día diecinueve de agosto, en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2; las personas Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, agotaron su derecho de acción y en consecuencia, se encuentran impedidos legalmente para que a través de un nuevo medio de impugnación hagan valer los mismos argumentos.

Cabe destacar que en el escrito de queja se solicitan medidas cautelares con el fin de seguir ejerciendo sus funciones, a lo cual ya existió un pronunciamiento a través del acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal de fecha trece de octubre, en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2 en el que se declararon procedentes las mismas.

La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho<sup>4</sup>, por ello los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación que controvierta el mismo acto, procedimiento o resolución, no sea posible presentar una segunda demanda, ello cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

La Sala Superior, se ha pronunciado sobre la preclusión en el sentido que la sola presentación de un medio de impugnación por quién cuente con legitimación para ello, cierra la posibilidad jurídica de

---

<sup>3</sup> La presuncional en su doble aspecto.

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL  
TEEM/AG/12/2022

presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas con posterioridad.

Lo anterior en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se concluye que no existen cuestiones distintas a las argumentadas en el juicio ciudadano TEEM/JDC/62/2022-2, que la parte actora haga valer en el escrito de queja que se analiza, por tanto, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el escrito a un medio de impugnación.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es desechar el escrito promovido por Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, presentado en el IMPEPAC el veintiséis de septiembre, por haber precluido su derecho de acción.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito promovido por Blanca Isabel Pliego Zúñiga, Jurgen Iván Quevedo Garduño y Julio López Vázquez, de fecha veintiséis de septiembre.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, lo decidido por este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE**, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS


ASUNTO GENERAL  
TEEM/AG/12/2022

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

  
MARTHA ELENA MEJÍA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
IXEL MENDOZA ARAGÓN  
MAGISTRADA

  
MARINA PÉREZ PINEDA  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

  
ALICIA VALENTE ROMERO  
SECRETARIA GENERAL